



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 398
RADICADO:	050013110012-2019-00840-00
PROCESO:	C.E.C.M.R.VERBAL
DEMANDANTE:	MARTA LILIA ORTIZ VILLA
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO RIOS BALLESTEROS
REFERENCIA:	Se tiene por contestada la demanda e Inadmite demanda de Reconvención

Como quiera que a la contestación de la demanda se propuso la de reconvención y a la misma se le debe dar el trámite ordenado en el artículo 371 del CGP y el pasado 5 de agosto se dio traslado a las excepciones de mérito, se ha de dejar sin valor dicho traslado.

Ahora teniendo en cuenta que la reconvención que se allega a la contestación de la demanda, debe reunir los presupuestos del artículo 89 del mismo código, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal.

SE RECONOCE personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada **MANUELA CASTAÑO VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.228.424 Tarjeta Profesional No. 333.029 del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de estudiar la demanda de reconvención presentada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso divorcio por la señora MARTA LILIA ORTIZ VILLA contra el señor DIEGO MAURICIO RIOS BALLESTEROS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del Código Civil modificado por el 10° de la Ley 25 de 1992 en armonía con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de diciembre 2 del 2010, Magistrado

Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se indicará desde cuando se sucedieron, si actualmente se están presentando los hechos que sustentan la causal 2ª del artículo 154 ibídem o hasta cuándo se presentaron.

2. Se adecuará la descripción de la causal 2ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que hace relación a incumplimiento de los deberes de padre por parte del señor DIEGO MAURICIO RIOS BALLESTEROS, y exponen al unísono que sólo tuvieron una hija que hoy cuenta con 26 años de edad, aclarando entonces cuales son los deberes a que se hace alusión.
3. Explicará las necesidades de la alimentaria, teniendo en cuenta los artículos 419 y 420 del Código Civil.
4. Adecuará la pretensión cuarta atendiendo a que la condena en alimentos en favor de la demandante, son otorgados o negados en la decisión final y procederían a futuro.
5. Todos los testigos deben dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde pueden ser notificados, en especial en relación con la señora HILDA MARIA ORTIZ VILLA. Así mismo el correo electrónico de la apoderada debe reunir las exigencias del artículo 5º del mismo decreto.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ**

A. Ramirez.



CERTIFICO:

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS número 39 fijado hoy 25 de septiembre de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 am.

**PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA**